

EL MATRIMONIO JUDIO: PROXIMA FORMA EN NUESTRO SISTEMA MATRIMONIAL

M^a ANGELES FELIX BALLESTA

SUMARIO: I. INTRODUCCION. II. SISTEMA MATRIMONIAL ESPAÑOL. III. MATRIMONIO JUDIO. IV. IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES: A. *Impedimentos dirimientes*: 1. Impedimentos de parentesco: a) Consanguinidad; b) Afinidad; c) Levirato; 2. Impedimento de mixta religión; 3. Impedimento de vínculo (poliandria); 4. Impedimento de impotencia. B. *Impedimentos impeditivos*: 1. Impedimentos de parentesco: a) Consanguinidad; b) Afinidad; c) Levirato; 2. Impedimentos de orden político y social: a) Adulterio; b) Nuevas nupcias de la mujer divorciada; c) Filiación adulterina o incestuosa: "Mamzer"; d) Plazos de espera; e) Poligamia; f) Fallecimiento presunto; g) Sacerdocio (Cohene). V. EDAD NUBIL. VI. CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL: 1. Error; 2. Violencia; 3. Simulación; 4. Condición. VII. FORMAS DEL MATRIMONIO: 1. "Shidduqin"; 2. "Kiddushin" o "erusin"; 3. "Nissu'in": A) Obligaciones esenciales del marido; B) Obligaciones de la mujer; C) Derechos del marido sobre los bienes de la mujer. 4. Ritual. VIII. DISOLUCION DEL MATRIMONIO: A. *Muerte*; B. *Divorcio*: a) Divorcio por mutuo acuerdo; b) Divorcio unilateral: 1. Causas que motivan el divorcio obligatorio; 2. Causas de divorcio en interés de la mujer; 3. Causas de divorcio en interés del marido; c) Casos en que el divorcio es imposible; d) Forma solemne del repudio; e) Efectos: 1. Efectos personales; 2. Efectos legales: a') Para la esposa; b') Para el marido; c') Para los hijos.

I. INTRODUCCION

Debido a la diáspora de judíos por todo el mundo y a las distintas situaciones que concurren en cada país, podemos observar dos formas de contraer matrimonio para los judíos: la secular o civil; y el matrimonio religioso judío.

Según sea la legislación estatal aplicable, los judíos podrán optar por una u otra forma, o por ambas. Si el sistema matrimonial es *unitario de matrimonio civil*, y son Estados *persecutorios de la religión*, o que no reconocen el derecho de libertad religiosa, no sólo no surtirá efecto

alguno el matrimonio religioso judío, sino que incluso se prohibirá su celebración, reconociéndose únicamente efectos al matrimonio civil (1). Por lo que en este supuesto, realizar el matrimonio sólo civilmente, en conformidad con la "lex loci celebrationis", presupone un auténtico matrimonio judío, ("Kiddushei bi'ah"), con todas sus consecuencias legales.

Por el contrario, si el Estado *no es persecutorio* de la religión, o bien el sistema matrimonial es *mixto no discriminatorio*, permitiendo a los ciudadanos elegir libremente entre el matrimonio civil y el religioso o religiosos, los judíos deberán celebrar el matrimonio según los ritos y usos judíos (bien sea por celebración posterior al civil, bien sea por reconocimiento pleno de este matrimonio).

II. SISTEMA MATRIMONIAL ESPAÑOL

El nuevo sistema matrimonial español, fruto de la Constitución de 1978, ha asumido una *pluralidad formal* en su artículo 32. Y ésto significa que el Estado debe regular el matrimonio como *institución jurídica*, ya que interesa a unos fines no sólo *individuales* sino también *sociales*, y como este cúmulo de relaciones, o finalidades, tienen su origen en el *consentimiento de las partes*, es lógico que la Constitución española posibilite que dicho consentimiento se preste y reciba tanto:

- en la "forma" establecida por el Estado (matrimonio civil),
- como en el seno de "las formas religiosas", debiendo en este último caso hacerse la inscripción registral pertinente (según establece el art. 60 del C. civ., que nos remite a lo dispuesto en el Capítulo siguiente que versa sobre "La Inscripción del matrimonio en el Registro Civil"), para que quede constancia de la realidad o existencia de dichos matrimonios y produzcan efectos civiles.

De ahí que podamos afirmar con Díez-Picazo, que existe *una unidad institucional* o *única institución*: la "del matrimonio" en singular, como reza el Título IV del Libro I del C. civ. Principio, que como ya es sabido, ha sido desarrollado y reconocido por la Ley Orgánica de Li-

(1) Vid. V. Reina, *Lecciones de Derecho Matrimonial*, P.P.U., Barcelona, 1983, pág. 135 y ss.

bertad Religiosa de 5/VII/1980 (Art. 2º, 1, b), y por la Ley modificadora de la regulación del matrimonio en el C. Civ., de 7/VII/1981, (Art. 49,2, en relación con los Arts. 59, 60 y ss. del C. civ.).

Pero este reconocimiento no significa que el Estado deba obligatoriamente conferir efectos civiles a todos estos "ritos matrimoniales" que las personas libremente pueden celebrar. Sino que es necesario concurren unos determinados requisitos, como nos lo demuestra la Resolución dictada por la Dirección General de los Registros, de 6 de mayo de 1982, ante la inscripción en el Registro Civil de matrimonios celebrados en España en forma religiosa no canónica.

Debido a una interpretación errónea del Art. 2º, 1, b) de la L.O.L.R.: "La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, *el derecho de toda persona a... celebrar sus ritos matrimoniales...*", y de los artículos 59 y 60 del C. civ.: "El consentimiento matrimonial podrá presentarse en la *forma* prevista por una *confesión religiosa inscrita...*", o "El matrimonio celebrado... *en cualquiera de las formas religiosas* previstas en el artículo anterior *produce efectos civiles...*", algún Juez o funcionario encargado del Registro Civil, practicó la inscripción del matrimonio celebrado en España según religión distinta a la católica, sin tener en cuenta que no concurrían las demás circunstancias exigidas en el Art. 59 del C. civ.: "... *confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste*".

Por todo ello, el 1 de abril de 1982, se elevó una consulta a la Secretaría General Técnica de la Dirección General de los Registros, relativa a la validez e inscripción en el Registro Civil de los matrimonios celebrados en España por súbditos extranjeros en forma religiosa no canónica. Conforme a la respuesta que se dió (Resolución de 6 de mayo de 1982), hay que tener en cuenta lo siguiente:

"Matrimonio celebrado en España por súbditos extranjeros en forma religiosa no canónica.

En contestación a su consulta de fecha 1 de abril, dirigida a la Secretaría General Técnica de este Departamento y relativa a la validez e inscripción en el Registro Civil, de los matrimonios religiosos luteranos celebrados en España por súbditos suecos, esta Dirección General comunica a V.I. lo siguiente:

1.º Que, a la vista de lo dispuesto en los actuales artículos 49, 50, 59 y 60 del Código civil, hay que distinguir según que el matrimonio reli-

gioso celebrado en forma distinta de la canónica haya sido contraído por algún español o por súbditos extranjeros.

2.º Que si un matrimonio religioso de este tipo afecta a un contratante español, el enlace no puede estimarse hoy válido en España, conforme el artículo 49-2.º en relación con el artículo 59, ya que no existe todavía ningún acuerdo ni autorización por la Ley estatal respecto de tales matrimonios en forma religiosa distinta de la canónica, y

3.º Que, en cambio, si estos matrimonios se celebran por dos súbditos extranjeros y esa forma es válida para la Ley personal de *cualquiera* de ellos, el enlace es válido e inscribible para el Derecho español por virtud de lo dispuesto en el artículo 50 del Código. Debe notarse, no obstante, que la inscripción de estos matrimonios, obligatoria conforme al artículo 15 de la Ley del Registro Civil, requiere la comprobación prevista en el artículo 65 del Código civil, que hoy supone la necesidad de tramitar el expediente a que se refieren los artículos 73 de la Ley del Registro Civil y 249 de su Reglamento”.

Actualmente en España, sólo tienen eficacia civil los matrimonios inscritos, celebrados en forma civil o canónica. Ya que ésta última es la única reconocida por el Estado a través del Art. VI y del Protocolo Final del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano y ratificado el 4 de diciembre del mismo año (“BOE” núm. 300, de 15 de diciembre). Por tanto, para que pueda dotarse de eficacia civil a un matrimonio religioso judío, es necesario aparte de que la confesión esté inscrita en el Registro de Entidades Religiosas (Art. 5º de la L.O.L.R. y R.D. 142/1981, de 9 de enero), y que la Comisión Asesora de Libertad Religiosa (R.D. 1980/1981, de 19 de junio) emita dictámen sobre su “notorio arraigo en España” (requisitos resueltos positivamente), *que se apruebe el Acuerdo*. Fase en la que nos encontramos y que hasta no ser superada, resultarán ineficaces jurídicamente los matrimonios judíos celebrados en España (2).

Ante la proximidad de la aprobación del Acuerdo, hemos creído oportuno hacer un breve estudio del matrimonio judío y sus peculiaridades, confrontándolas con las que ofrecen las dos formas vigentes en España: la civil y la canónica.

(2) Especifico lo de “matrimonios judíos celebrados en España”, para que no exista confusión con los celebrados por ejemplo en Israel, país donde, como ya es sabido, sólo se reconocen los matrimonios religiosos.

III. MATRIMONIO JUDIO

Según Mielziner (3) el matrimonio judío puede definirse de la siguiente manera:

- “1° El matrimonio hebreo es una institución divina que tiene por objeto la felicidad;
- 2° El hombre y la mujer forman el complemento necesario el uno del otro;
- 3° Ellos no son más que un todo;
- 4° La mujer no es esclava del hombre sino su igual en dignidad;
- 5° El matrimonio no puede romperse”.

Para que el matrimonio judío sea válido, es necesario concurren cuatro condiciones: 1) Ausencia de impedimentos; 2) Mayoría de edad núbil; 3) Consentimiento matrimonial; 4) Observancia de ciertas formalidades. Condiciones que aparentemente pueden parecerse iguales a las requeridas para el matrimonio canónico y civil, pero que cuando se estudian se observa son distintas.

IV. IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES

Los impedimentos matrimoniales hay que deducirlos de la relación de matrimonios prohibidos o ilegales. Y resulta bastante confuso. Hay que distinguir entre impedimentos dirimentes, que conllevan la nulidad, e impedimentos impeditivos. Estos últimos no anulan el matrimonio, pero los cónyuges afectados por estos impedimentos tienen el *deber religioso* de disolver su unión a través del divorcio. Esta distinción en nuestro sistema matrimonial actual resulta anacrónica, pues el C. civil tras la reforma de 1981 sólo contempla los impedimentos dirimentes. Y el nuevo CIC de 1983 también ha suprimido la denominación de impedimentos impeditivos.

Las fuentes del Derecho hebreo moderno hay que buscarlas en la antigüedad, y como afirma R. Navarro Valls (4), este Derecho “sólo es comprensible teniendo en cuenta las tradiciones escritas judías, contenidas de forma dispersa en los libros del Antiguo Testamento y sistemáti-

(3) M. Mielziner, *The jewish Law of marriage and divorce*, cit. por M. Goldstein, *Derecho hebreo a través de la Biblia y el Talmud*, Buenos Aires, 1947, pág. 249.

(4) Vid. R. Navarro Valls, “El matrimonio”, en *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Pamplona 1983, EUNSA, págs. 473-474.

camente en la *Mischna* (ley oral tradicional de Israel, que completa la ley escrita contenida en el Antiguo Testamento), y en el *Talmud* (Código universal del pueblo hebreo, que contiene la enseñanza de los maestros rabinos judíos, interpretativa de la ley oral). A estas fuentes hay que sumar la extensa literatura rabínica que intenta ahondar en el sentido más profundo de las leyes hebreas (*Midrash*), revelando la específica filosofía jurídica contenida en los imperativos religiosos, aunque no sea estrictamente legislación”.

A. *Impedimentos dirimentes*

I. Impedimentos de parentesco

a) Consanguinidad

Sólo las prohibiciones enumeradas en la Biblia —a diferencia de aquéllas impuestas por el Derecho hebreo postbiblico— comportan la nulidad. Es nulo el matrimonio con:

- en línea ascendente: la madre.
- en línea descendente: la hija, la nieta.
- en línea colateral: la hermana o media hermana, la hermana del padre y la hermana de la madre.

El matrimonio entre sobrina y tío es lícito.

b) Afinidad

Queda prohibido el matrimonio entre afines:

- Por el hecho de su propio matrimonio con:
 - la madre de la mujer,
 - la hija de la mujer,
 - la nieta de la mujer,
 - y la hermana de la mujer (mientras viva la mujer divorciada).
- Por el hecho del matrimonio de un pariente con:
 - la mujer del padre (madrastra),
 - la mujer del hermano del padre,
 - la mujer del hijo,
 - la mujer del hermano (salvo en caso de levirato).

c) *Levirato*

Es un caso particular, que lo estudiaremos entre los impedimentos impiedentes.

2. Impedimento de mixta religión

En Derecho Hebreo el matrimonio sólo es posible entre judíos. (No hay matrimonio civil en Israel). Este es un impedimento dirimente que afecta a ambos sexos y que proviene del Deuteronomio 7, 1-4 (5). Se entiende por matrimonio mixto en el judaísmo, el contraído por un hebreo con persona no hebrea y que no profesa la religión judía (gentiles).

Es un impedimento que también se mantiene en la legislación canónica. Nació para proteger la religión, tradiciones y bienes del pueblo judío, pero ha ido perdiendo fuerza a través de los tiempos debido a los cambios sociológicos, culturales y confesionales operados en los distintos países donde residen los judíos en diáspora. Como exponente de este cambio de mentalidad operado, tenemos la decisión adoptada en 1963 por la Asamblea Rabínica Conservadora, que permite continuar siendo miembros de la Sinagoga a las personas que hayan contraído matrimonios mixtos, cosa impensable antaño (6).

3. Impedimento de vínculo (poliándria)

Una *mujer* no puede contraer matrimonio con varios hombres simultáneamente (7). Es un impedimento dirimente que sólo desaparece con la muerte de cualquiera de los dos consortes, o con el divorcio a través del libelo de repudio otorgado por el marido a la mujer.

Es curioso que este impedimento sólo afecte con carácter dirimente a las mujeres, y con carácter impediante a los varones. Distinciones que lógicamente no concuerdan con nuestra legislación civil y canónica.

(5) *Deuteronomio* 7,1-4: "Cuando Yahveh, tu Dios, te haya introducido en el país... y haya arrojado delante de tí a numerosas naciones: al hitita, al gírgaseo, al amorreo, al cananeo, al perezeo, al hiwweo y al yebuseo, siete naciones más numerosas y poderosas que tú... no emparentarás con ella tu hija a su hijo ni tomarás para tu hijo a su hija, porque apartaría a tu hijo de seguirme y serviría a otros dioses de suerte que la ira de Yahveh se encendería contra vosotros y pronto os aniquilaría". La traducción es de F. Cantera Burgos y M. Iglesias Gonzalez, *Sagrada Biblia. Versión crítica sobre los textos hebreo, arameo y griego*, Madrid, 1979.

(6) Vid. R. Fabris, *I matrimoni misti tra ebrei e cristiani*, en el vol. "*Matrimoni interconfessionali e comunità cristiana*", dirigido por G. y M. Marcheselli, Roma 1973, pág. 243.

(7) Para un estudio más detallado, vid. J.A. de Jorge Garcia-Reyes, *El matrimonio religioso acatólico. Regulación jurídico-confesional*, vol. I, Madrid 1984, (Tesis inédita), págs. 76 a 79.

4. Impedimento de impotencia

Como la finalidad del matrimonio es la procreación, los varones y mujeres que no pudieran cumplir con ella, estaban impedidos para contraerlo. Equiparándose la esterilidad de la mujer a la impotencia del varón a efectos de impedimento (8).

El impedimento de impotencia es un impedimento que actualmente sólo pervive en los ordenamientos confesionales (canónico y judío) debido a la propia concepción del matrimonio que tiene como uno de sus fines primarios la generación de la prole. La diferencia entre ambas legislaciones radica en que la judía equipara la esterilidad a la impotencia, mientras que la canónica no.

B. *Impedimentos impeditos*

1. Impedimentos de parentesco

Las prohibiciones postbíblicas son las que constituyen impedimentos impeditos, a diferencia de las bíblicas que son los dirimentes. El matrimonio celebrado con una persona afectada por algún grado de parentesco prohibido por el Derecho hebreo *postbíblico* no es nulo, pero como ya advertimos, pesa sobre los esposos el deber religioso de disolver este vínculo a través del divorcio.

a) Consanguinidad

Prohibiciones Talmúdicas:

En línea recta está prohibido el matrimonio:

- con la abuela y,
- con la nieta del hijo o de la hija.

En línea colateral:

- con la hermana del abuelo o,
- con la hermana de la abuela.

(8) Cfr. *Deuteronomio* 23, 1 ss. *Yevamot* (Tratado Talmúdico) 25-a; 6-5; 8-4; 8-5; M. Goldstein, *Derecho hebreo a través de la Biblia y el Talmud*, Buenos Aires 1947, pág. 268. A. Diez Macho, *La sexualidad en la Biblia*, Madrid 1978, págs. 271-272. G. Praeder, *El matrimonio nel mondo*, Pádova 1970, pág. 308. R. Navarro Valls, *El matrimonio*, en *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Pamplona 1980, pág. 476.

b) Afinidad

Prohibiciones Talmúdicas: La prohibición puede existir:

- Por el hecho de su propio matrimonio:
 - con la abuela de la mujer y,
 - con la suegra de la mujer.
- Por el hecho del matrimonio de un pariente:
 - con la madrastra del padre o de la madre,
 - con la mujer del hermano de la madre,
 - con la mujer del hermano uterino del padre,
 - con la mujer del nieto o biznieto (9).

c) Levirato

Según el impedimento resultante de la institución del levirato: la mujer, cuyo marido ha muerto, sin dejar descendencia, no puede contraer nuevas nupcias hasta no haber recibido del hermano del difunto la "Halizah" (acto de renuncia al levirato).

El leverato consiste en la prohibición contenida en el Libro del Deuteronomio 25, 5-10 (10) de que la viuda contraiga nuevo matrimonio con persona distinta al "levir" o cuñado. Es un impedimento impediendo que, en la época bíblica, talmúdica y postalmúdica, tuvo mucha trascendencia, pero que actualmente, tras una norma del jefe del Rabinato del Estado de Israel de 1950, ha quedado prácticamente en desuso. Ya que esta forma prohibía su práctica y hacía obligatoria la "halizah" para los

(9) Cfr. J. England, *Legislation Comparée: Israël*, "Juris-Classeur. Droit comparé", 5, 1960, pág. 5.

(10) *Deuteronomio* 25, 5-10: "Cuando unos hermanos vivan juntos y uno de ellos muera sin tener un hijo, la mujer del difunto ("yevamah") no habrá de casarse fuera con un hombre extraño; su cuñado ("yavam", levir) se llegará a ella, la tomará por esposa y cumplirá con ella la ley del levirato. El primogénito que ella dé a luz llevará el nombre del hermano difunto para que su nombre no sea borrado de Israel. Pero si el hombre no le agrada tomar a su cuñada, ésta subirá a la puerta, adonde los ancianos, y dirá: 'mi cuñado se niega a perpetuar el nombre de su hermano en Israel; no quiere cumplirme la ley del levirato'. Entonces los ancianos de aquella ciudad le citarán para interpellarle. Si se presenta y dice: ¡no me place tomarla (por esposa)!, su cuñada se acercará a él en presencia de los ancianos, le quitará la sandalia de su pie y le escupirá a la cara y tomando la palabra, dirá: ¡Así se hace con el hombre que no quiere edificar la casa de su hermano!. Y se apodará en Israel "familia del descalzado". Traducción de F. Cantera Burgos y M. Iglesias González, *Sagrada Biblia. Versión crítica sobre los textos hebreo, arameo y griego*, Madrid 1979.

judíos de Israel (11).

Esta institución, que no tiene homólogo en nuestra legislación canónica, ni civil, prescribe que el matrimonio, o la "halizah", sólo deben realizarse después de tres meses de la muerte del hermano. La "halizah" es una ceremonia celebrada según los ritos establecidos en el Deuteronomio 25, 10 y sólo es obligatoria cuando el levir, pudiendo en principio contraer matrimonio con su cuñada, se niega a ello (12).

2. Impedimentos de orden político y social

a) Adulterio

El adulterio como impedimento impediendo sólo hace referencia a la *mujer* casada, no al hombre. E impide a la mujer que lo ha cometido que continúe con su marido (éste debe repudiarla, no puede perdonarla). Es un impedimento que prohíbe a la mujer adúltera que contraiga nuevas nupcias con el amante, incluso después de disuelto su matrimonio por muerte del marido o por divorcio (13).

Este impedimento guarda cierta similitud con el impedimento canónico de crimen del cán. 1075 del CIC de 1917, que en su primera figura "adulterio con promesa de matrimonio" contempla un caso similar, sólo que aplicable a ambos sexos. Tras la reforma de 1983, esta figura ha desaparecido. Al igual que la del párf. 7º del art. 84 del antiguo C. civ., tras la reforma del 81.

b) Nuevas nupcias de la mujer divorciada

Un hombre no debe volver a tomar como esposa la mujer de la que se ha divorciado, si después de haber sido la esposa de otro, vuelve a estar libre porque ha muerto su segundo marido, o porque le ha otorgado el divorcio. Esta prohibición, privativa del matrimonio judío, es como una protección al ser humano, ya que según reza el dicho popular: "el hombre, es el único animal que tropieza dos veces en la misma piedra".

(11) Para un mayor conocimiento de esta institución, cfr. J.A. de Jorge Garcia-Reyes, *El matrimonio religioso... ob. cit.*, págs. 71 a 76. M. Elon, *Levirate marriage and halizah*, en "Encyclopaedia Judaica", vol. XI, cols. 122 a 129.

(12) Cfr. L.I. Rabinowitz, *The ceremony of halizah*, en "Encyclopaedia Judaica", vol. XI, col. 130.

(13) Cfr. A. Diez Macho, *Indisolubilidad del matrimonio y divorcio en la Biblia*, Madrid 1978, págs. 37 a 41. Y en el mismo vol. "La sexualidad en la Biblia", págs. 282 a 288.

c) Filiación adulterina o incestuosa: "Mamzer"

Este impedimento consiste en la prohibición para el judío, o judía, de casar con un "mamzer", o persona fruto de una unión incestuosa, o adulterina. Es un impedimento que difícilmente podemos casar con nuestra legislación, sobre todo a partir de la reforma de 1981, que a efectos de filiación equipara a todos los hijos, tanto si son matrimoniales como extramatrimoniales.

d) Plazos de espera

En la legislación judía todavía restan plazos de espera para poder contraer nuevo matrimonio que nos recuerdan a nuestra antigua legislación civil, cuando en el párf. 2º del art. 45 impedía a la viuda, o a la mujer cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo, contraer otro antes de los 301 días siguientes al óbito o a la separación legal, y si hubiese quedado encinta antes del alumbramiento.

Según la Ley Mosaica (14), la mujer viuda o repudiada, para evitar confusiones sobre la posible paternidad futura, no puede contraer nuevo matrimonio, antes de transcurridos *90 días* desde que falleció el marido, o recibió el libelo de repudio (15). Si la viuda o repudiada estaba embarazada, debe esperar el alumbramiento y, si cría personalmente al hijo, al destete.

Los plazos se reducen en el supuesto de que quién desee contraer nuevo matrimonio sea un viudo, pues entonces sólo deberá aguardar a que hayan transcurrido tres fiestas solemnes. Y si el fallecido era un pariente cercano, ambos deberán esperar un mes.

e) Poligamia

La poligamia o poliginia fue prohibida para todos los judíos residentes en Israel por un Decreto del Sínodo de Rabinos en 1950. Hasta aquella fecha aún continuaban practicándola algunos judíos orientales, si bien las comunidades judías europeas desde el Sínodo de Worms en el S. XI la habían desterrado de sus costumbres al haber aceptado el "herem de - R. Gershom" que se oponía a la bigamia. El legislador, por

(14) Vigente en la actualidad, aunque en la práctica su observancia sufra algunas veces ciertas alteraciones.

(15) Vid. A.L. Grajevsky, *De quelques réformes des droits de la femme juive a travers des âges*, en "Revue Internationale de Droit comparé", 15 (1963), pág. 59.

su parte, también intervino al reprimir penalmente la bigamia y establecer en el art. 2 de la Ley modificadora del Código Penal de 1959 (16), que la bigamia es un delito punible con cinco años de prisión.

Si un varón contrae segundo matrimonio subsistiendo el primero, este segundo matrimonio será válido por ser un impedimento impedierte, aunque se obligará a las partes a divorciarse según normativa aprobada en la Conferencia Rabínica de 1950 celebrada en Israel. Y sólo en casos excepcionales, aprobados por un Tribunal rabínico, se aceptará la bigamia, como por ejemplo si el marido no puede divorciarse de su primera mujer alienada y se compromete a cuidarla y mantenerla (17). Este impedimento concuerda con el nuestro del vínculo, con la salvedad de que es indispensable en ambas legislaciones.

f) Fallecimiento presunto

Inicialmente este impedimento sólo afectaba a las mujeres, ya que se admitía la poliginia, pero no la poliandria. Si el primer marido presuntamente fallecido reaparecía, la mujer tenía que abandonar a su nuevo cónyuge y ser repudiada por ambos maridos. Aunque este repudio por diversas circunstancias podía quedar en suspenso (18).

g) Sacerdocio (Cohenne)

Es un impedimento relativo, no absoluto, como ocurre por ejemplo con la legislación canónica (19); y ésto significa que los sacerdotes ("cohanimme") pueden contraer matrimonio, pero únicamente con mujeres acreedoras de las cualidades de pureza y santidad que las hagan dignas compañeras de ellos.

En este impedimento, vigente actualmente, hay que distinguir dos supuestos:

— el de los *sacerdotes en general* (20), que les impide contraer con

(16) El art. 2 de la Ley de 1959 reemplaza al antiguo art. 181 del Código Penal.

(17) Vid. J. Englard, *Israel... ob. cit.*, pág. 5.- J.A. de Jorge Garcia-Reyes, *El matrimonio religioso... ob. cit.*, págs. 87 a 92.

(18) Cfr. A.L. Grajevsky, *Le mariage et le divorce en Israël*, en "Revue Internationale du Droit comparé", 10 (1958), pág. 572.

(19) La legislación civil, de acuerdo con la nueva concepción *aconfesional* del Estado impuesta por la Constitución de 1978, ha suprimido dicho impedimento.

(20) *Levítico* 21,7: "No tomarán por esposa mujer prostituta, ni deshonrada, ni tampoco han de tomar una mujer repudiada de su marido, pues (el sacerdote) está consagrado a su Dios". Traducción de F. Cantera Burgos y M. Iglesias González, *Sagrada Biblia... ob. cit.*

mujeres repudiadas y prostitutas, entendiendo por tal no sólo a las mujeres de mala vida, sino también a las que no son judías por nacimiento;

- y el del *Sumo Sacerdote*, que añade a las anteriores prohibiciones otra más, la imposibilidad de contraer con una viuda, y por tanto de cumplir con el matrimonio levirático (21).

V. EDAD NUBIL

No alcanzar la edad núbil aunque constituye un impedimento dirimente, nosotros lo estudiamos aparte por su transcendencia, no en vano la *mayoría de edad núbil* es la segunda condición requerida para que el matrimonio judío sea válido.

La Ley Mosáica fija la mayoría de edad para contraer matrimonio a los trece años y un día para el hombre y a los doce años y medio y un día para la mujer. Pero, según la "Ley sobre edad matrimonial" de 1950, deben impedirse los matrimonios celebrados con muchachas menores de diecisiete años (22). La edad conveniente para el varón es de dieciocho años (23). Edades que oscilan entre las vigentes en nuestro sistema matrimonial: los dieciocho años del C.civ., y los catorce y dieciseis respectivamente para la mujer y el varón, en el CIC.

Para que un matrimonio judío sea válido se precisa el consentimiento matrimonial de la mujer mayor de edad. El matrimonio de *una menor* sólo es válido en dos casos: 1) Matrimonio de una *menor contraído por sí misma*: Sólo es válido si el padre ha muerto, pues, si vive, el matrimonio es inválido porque necesita su consentimiento. 2) Matrimonio de una *menor contraído por sus padres*: Es válido porque el padre puede entregar a su hija menor en matrimonio. No ocurre igual con los hijos varones, que reciben distinto tratamiento. Su matrimonio sería válido. Nadie puede realizar un contrato matrimonial en su nombre.

Tras el matrimonio de una menor en estas circunstancias, ésta re-

(21) *Levítico* 21,14: "... a éstas (las viudas) no tomará, sino que una doncella de su propio pueblo tomará por esposa". Traducción F. Cantera Burgos y M. Iglesias González, *Sagrada Biblia... ob. cit.*

(22) Vid. Ley 5710/1950 de 8 agosto (modificada el 31 de julio de 1960 por Ley 5720).

(23) Cfr. R. Navarro Valls, *El matrimonio*, en *Derecho... ob. cit.*, (1983), pág. 474.

sulta emancipada,

- deja de estar bajo la tutela paterna,
- es mujer casada con todos sus efectos,
- es ella la que recibe el libelo de repudio en caso de divorcio,
- y su padre, aunque ella continúe siendo menor de edad, si está divorciada o viuda, ya no podrá concertarle nuevo matrimonio (24).

Conforme a la Ley 5720/1960 de 31 de julio, es delito que la mujer contraiga matrimonio antes de *los diecisiete años*, a no ser que tenga *permiso del Tribunal* correspondiente, sea mayor de *dieciseis años*, concurren *circunstancias especiales* que lo justifiquen, o ella haya tenido algún *hijo*, o esté *embarazada* del futuro marido. La pena por este delito es la privación de libertad, o la imposición de una multa, pero no la nulidad del matrimonio.

VI. CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

El libre consentimiento de los cónyuges es suficiente. En el matrimonio judío, al igual que en el civil y canónico, no puede prestar consentimiento matrimonial válido la persona que no esté en posesión de sus facultades psíquicas porque sufra *trastorno mental*, o *porque sea menor*. Según sea el grado de lucidez el matrimonio será válido o inválido, así (25):

- Matrimonio con un deficiente mental absoluto: es inválido.
- Matrimonio con un débil mental que conoce lo que hace: es válido.
- Matrimonio en un intervalo lúcido (matr. dudoso): Las partes necesitan el divorcio o libelo de repudio para poder contraer otro matrimonio.
- Matrimonio con un sordomudo: es válido.

1. Error

El consentimiento se considera viciado cuando se ha ejercido violencia sobre alguno de los cónyuges, o cuando hay error sobre la perso-

(24) Cfr. B. Z. Schereschewsky, *Child marriage*, en "Encyclopaedia Judaica", Jerusalem-Israel, 1971, vol. V, cols. 423-426; y del mismo autor, *Marriage. Legal aspects*, en "Encyclopaedia J...", ob. cit., vol. XI, cols. 1049-1051.

(25) Vid. B.Z. Schereschewsky, *Marriage... ob. cit.*, col. 1050. J.A. de Jorge García-Reyes, *El matrimonio... ob. cit.*, pág. 33.

na (26). Sobre ésta última aseveración hay opiniones encontradas. Así, mientras J. Englard, o F. Raccah (27) afirman la existencia de consentimiento viciado si hay error sobre la persona (28), J. A. de Jorge García-Reyes, o M. Goldstein (29) por el contrario lo niegan. Según ellos, el error sólo es causa de nulidad por vicio del consentimiento cuando se contrae matrimonio con *personas impedidas* para casarse, pero *no* lo es cuando el error recae sobre la persona física, o sobre la condición social de los esposos.

2. Violencia

Tanto la legislación civil (art. 73 párf. 5º) como la canónica (Cán. 1103) aceptan la violencia como causa de nulidad, pero sin hacer distinción de sexo al respecto, por el contrario la judía sí. Así, según ésta, la violencia ejercida sobre el *varón* para obtener su consentimiento *no* anula el matrimonio, porque el marido siempre podrá ejercer el repudio. Mientras que la ejercida sobre la mujer, aunque sea por sus parientes, *si*, ya que la Ley judía para el matrimonio de la mujer mayor exige su consentimiento voluntario (30).

3. Simulación

A diferencia de lo que sucede con la simulación canónica o civil, que tienen relevancia jurídica si consiguen probarse, especialmente la canónica, en el matrimonio judío no sucede así. Y ésto es debido a que si una persona hace una declaración de matrimonio, o divorcio, *no puede retractarse*. Porque la declaración realizada por el varón hace entrar a la mujer en un nuevo "status". La *declaración* es el *elemento esencial* que *crea el estado matrimonial*, por lo que una vez emitida, este "status" que se ha creado no puede ser revocado, o modificado (31).

4. Condición

(26) Vid. J. Englard, *Israël... ob. cit.*, pág. 6.

(27) Cfr. F. Raccah, *Mariages et divorces des pays d'Orient*, Paris 1926, pág. 24.

(28) Semejante a lo que sucede en las legislaciones civil (art. 73, párf. 4º) y canónica (Cán. 1096), que consideran el matrimonio nulo por carencia de consentimiento.

(29) Cfr. M. Goldstein, *Derecho hebreo a través de la Biblia y el Talmud*, Buenos Aires 1947, pág. 260.

(30) Cfr. R. K. Kahana, *The theory of marriage in Jewish Law*, Leiden 1966, págs. 43 a 46.

(31) Vid. J. A. de Jorge García-Reyes, *El matrimonio... ob. cit.*, págs. 34 a 36. R. K. Kahana, *The theory... ob. cit.*, págs. 46 a 61.

El consentimiento condicionado aunque antaño se permitió (32), hoy está prohibido; a diferencia de la legislación canónica que acepta el matrimonio contraído bajo condición de pasado o presente (Cán. 1102, párf. 2º). Para el Código civil la condición es irrelevante. Según el art. 45 "... se tendrá por no puesta".

VII. FORMAS DEL MATRIMONIO

En el matrimonio judío, *la forma*, al igual que sucede en el matrimonio civil y canónico, es un elemento necesario. En el matrimonio judío, según J.A. de Jorge García Reyes, se pueden distinguir tres momentos (33): el "Shidduqin", el "Kiddushin", o "erusin", y el "Nissu'in".

1. "Shidduqin"

El "shidduqin" es la promesa de contraer futuro matrimonio. Es un acto puramente civil, sin ingerencias religiosas.

2. "Kiddushin" o "erusin"

Es una unión sagrada en la que las partes se consideran formalmente marido y mujer, aunque en principio no puedan convivir maritalmente. Están obligados a guardarse fidelidad. Esta unión sólo puede quebrarse por la muerte o por un libelo de repudio.

En el "Kiddushin" intervienen la Religión y la Ley. En hebreo "Kiddushin" significa "santificación" o "consagración", por la que el esposo santifica o consagra en exclusividad a la esposa, quedando vedada al resto de los hombres a partir de este momento.

El derecho judío conoce tres formas de adquisición simbólica de la mujer por el marido: a) La "Kesef", o entrega a la mujer de un objeto de valor (dinero, o sortija). b) La "shetar", o entrega de un escrito, y c) La "biáh", o cohabitación sexual (cópula).

(32) Conforme un estatuto comunal de la España medieval (s. XI), quién contraía matrimonio con una virgen de esa ciudad debía declarar previamente que ese matrimonio era condicional, y que si él se ausentaba por un año entero, el matrimonio sería anulado, pudiendo la esposa contraer nuevas nupcias sin necesidad del libelo de repudio. Cfr. A. Neuman, *The Jews in Spain*, Philadelphia 1944, T.2, pág. 50.

(33) Vid. J. A. de Jorge García-Reyes, *El matrimonio... ob. cit.*, págs. 37 a 64.

En los tres casos se exigía: que el esposo pronunciase la fórmula del desposorio; la presencia de dos testigos; y el consentimiento de los esposos, o del padre de la novia, si ésta era menor de doce años y medio.

Actualmente sólo se utiliza la primera forma, el "*Kiddushei Kesef*" o matrimonio contraído por dinero. El novio acompañado de dos testigos entrega a su futura esposa una cantidad de dinero, o su equivalente en un regalo (sortija), y le recita la siguiente fórmula: "Mira, tu estás consagrada a mí por este anillo (o dinero, ...), según la Ley de Moisés y de Israel" (34).

La entrega del "Kesef" significa la consagración de la mujer exclusivamente para el marido, y su aceptación por ella (del "kesef") simboliza su consentimiento al matrimonio. El "Kesef" debe pertenecer al novio, no puede ser de la novia, ni prestado por ella. Actualmente se exige la presencia de un rabino para dar solemnidad y publicidad al acto matrimonial.

Antaño el "Kiddushin" solía durar un año, en el cual el marido podía tener acceso a otras mujeres sino estaban casadas o desposadas, mientras que la mujer nunca. Si ésta hubiese incumplido su deber de fidelidad, se la hubiese castigado con la pena de muerte por adúltera (35).

3. "Nissu'in"

Es cuando los esposos reciben el "status de casados" con todas sus consecuencias legales. El "Nissu'in" tanto se puede identificar con la entrega completa de sus cuerpos, como con la entrega de la "Ketubbah" o documento escrito en el que consta el contrato matrimonial con la relación de todos los derechos y obligaciones de los cónyuges (36).

A) *Las obligaciones esenciales del marido son:*

a) Deber conyugal: El marido debe consumar el matrimonio y se-

(34) "Kiddushin" 2 a, 5 b. (Tratado Talmúdico).

(35) Vid. R. de Vaux, *Les institutions de l'Ancien Testament*, I, Paris 1958, págs. 62 y ss. A. Díez Macho, *Indisolubilidad del matrimonio...* ob. cit., págs. 129 a 132.

(36) Vid. A. Neuman, *The Jews...* ob. cit., T. 2, págs. 42 a 46. M. Goldstein, *Derecho Hebreo...* ob. cit., págs. 257 a 259. B. Z. Schereschewsky, *Husband and Wife*, en "Encyclopaedia Jud..." ob. cit., vol. VIII, cols. 1.120 a 1.128. Del mismo autor, *Ketubbah*, en "Encyclop. J..." ob. cit., vol. X, cols. 926 a 929. E. Weill, *La femme juive. Sa condition légale d'après la Bible et le Talmud*, Paris 1874, págs. 27 a 45.

guir cumpliendo con el débito conyugal.

b) Mantenimiento de la mujer: El marido debe proveer a la alimentación, sustento, vestido, alojamiento, curación y rescate (si cayese cautiva) de su mujer, según sus medios y posibilidades.

La mujer perderá estos derechos si abandona, sin causa legal, el domicilio conyugal. También lo perderá siempre que se niegue a aceptar el libelo de repudio cuando la decisión del divorcio haya sido adoptada por un tribunal.

La mujer debe ser mantenida mientras dure el matrimonio. Y el marido también tendrá que encargarse de su sustento después de que él muera, así como del derecho a continuar viviendo en su casa mientras permanezca viuda.

c) Gastos de entierro: Tiene la obligación de sufragar los gastos de inhumación de su mujer y erigirle un monumento funerario.

d) Mantenimiento de los hijos: Corresponde al marido proveer que después de su muerte, si deja hijas célibes menores de edad, se las mantenga con su herencia. A los hijos varones ha de dejarles la herencia exclusiva sobre el derecho de viudedad de su madre, sin perjuicio de los derechos que ellos puedan tener, en concurrencia con los hijos de otro matrimonio, a la sucesión paterna.

B) *Las obligaciones de la mujer son:*

a) Vivir en el domicilio conyugal. La mujer ha de seguir al marido a su domicilio, o al lugar que él elija. Existen dos excepciones a esta regla:

— Si durante la celebración del matrimonio la mujer ha estipulado que el domicilio conyugal será otro, o que el marido no cambiará el domicilio sin su consentimiento.

— O si la mujer alega razones de salud, conveniencia, o dificultades de cualquier género (37).

b) Atender al hogar. La mujer debe ocuparse de su hogar, no permanecer ociosa.

(37) Existe otra excepción, pero ésta de carácter particular (del Derecho de Israel), por la que la mujer puede negarse a seguir al marido, y es si éste quiere abandonar Palestina. Vid. J. Englard, *Israel... ob. cit.*, pág. 6.

C) *Derechos del marido sobre los bienes de la mujer*

El derecho judío, en esta materia, ha sufrido profundas modificaciones tras la Ley israelita de 1951 sobre la igualdad de derechos de la mujer (38). Conforme al Art. 2 de esta Ley: "La mujer casada tiene plena capacidad sobre sus bienes y puede realizar sobre los mismos todos los actos jurídicos como si fuese soltera. Los bienes que ella haya adquirido antes del matrimonio no se verán afectados por su nuevo estado". La jurisprudencia ha interpretado este artículo como una abolición al derecho de usufructo que antes poseía el marido sobre los bienes parafenales.

Vemos, por tanto, que actualmente el único régimen económico posible existente en el Derecho israelí es el de separación de bienes, el mismo que rige en Cataluña. Pero por otra parte parece que el derecho del marido a todo lo que la mujer perciba por su trabajo persiste. Aunque la mujer puede, según el Derecho judío, elegir quedarse con los emolumentos de su trabajo, *siempre y cuando renuncie al derecho a ser mantenida*.

Todos estos derechos y obligaciones de las partes, nacen de la Ley, pudiéndose hacer estipulaciones únicamente en los concernientes a los asuntos económicos o monetarios ("mamon"). Por tanto, los derechos que no sean económicos, no son renunciables. Ni tampoco lo es el deber de dar la "*Ketubbah*" básica o principal (= derecho de viudedad), pues la esposa que vive sin ella se la equipara a una prostituta (39).

4. Ritual

En la época talmúdica la ceremonia se dividía en dos partes: el "Kid-dushin" (esponsales) y el "Nissu'in" (matrimonio). Ambas partes en el matrimonio de vírgenes solían estar separadas por el plazo de un año, tiempo suficiente para preparar el ajuar.

Actualmente estos dos momentos están unificados en una ceremonia, cuyo ritual arranca de la Edad Media (S. XI), y que podemos sintetizar en los siguientes actos:

(38) Antes de la reforma los derechos del marido eran: 1º.- Beneficiarse del trabajo de su esposa. 2º.- Derecho a los beneficios y hallazgos fortuitos de la mujer. 3º.- Derecho al usufructo de la propiedad de la esposa. 4º.- Derecho a la herencia de la mujer.

(39) "Yadayim": Ishut 12, 8.

- Las partes comunican al rabinato su intención de contraer matrimonio,
- se publica en la sinagoga con el fin de denunciar los posibles impedimentos,
- tras el permiso correspondiente se celebra la ceremonia (40) que consiste, en primer lugar, en el traslado de los esposos en conopeo, la lectura por el rabino de las bendiciones sobre el vino y sobre el desposorio, tras lo cual la pareja toma un sorbo de vino.
- Después el novio coloca un anillo en el dedo de la novia y recita la fórmula del desposorio ("Mira, tu estás consagrada a mí por este anillo según la Ley de Moisés y de Israel"),
- se rompe el vaso de cristal y se lee la "Ketubbah" (Documento escrito en el que consta el contrato matrimonial con la relación de todos los derechos y deberes legales de los esposos),
- siguen las bendiciones sobre el vino y el matrimonio,
- y la pareja bebe por segunda vez de la copa.
- Se precisa la presencia de dos testigos capaces (41), inscribiéndose el matrimonio en los registros religiosos.

En el rito askenazí (judíos del centro de Europa), la ceremonia termina con el encierro de la pareja, significando la consumación del matrimonio.

VIII. DISOLUCION DEL MATRIMONIO

El matrimonio judío puede disolverse por muerte y por divorcio.

A. Muerte

La muerte, por ser común en todas las legislaciones, nos limitamos a mencionarla, pasando al estudio del divorcio, que sí resulta una figura singular debido al libelo de repudio.

(40) Hasta aquí es prácticamente igual que para la celebración del matrimonio en forma canónica o civil.

(41) Cfr. A. L. Iglesias, *El matrimonio y sus ritos en el judaísmo a través de los tiempos*, en "Estudios Josefinos", 20 (1966), págs. 177 a 216. J. A. de Jorge García-Reyes, *El matrimonio... ob. cit.*, págs. 62 a 64.

B. *Divorcio*

El divorcio judío se caracteriza por ser un acto jurídico realizado entre los esposos. El tribunal rabínico no puede pronunciar la disolución del matrimonio en virtud de su autoridad, por su sentencia. Para que el divorcio se cumpla es preciso que el marido remita a la mujer el libelo de repudio. Por tanto, la decisión del tribunal no es la que disuelve el vínculo, sino el libelo que el marido entrega a la esposa. Y lo que ha variado actualmente es que este repudio del marido puede ser debido no sólo a su voluntad, sino también a la voluntad de la mujer, obligado por la ley.

La actuación del tribunal se limita a decidir (cuando no hay mutuo acuerdo entre las partes), si una parte puede ser obligada a dar, o a recibir el libelo y en qué términos, así como vigilar si se cumplen los trámites y garantías del divorcio.

El derecho judío, a diferencia del civil y canónico, ignora por completo la separación legal.

El divorcio puede solicitarse por mutuo acuerdo, o unilateralmente.

a) Divorcio por mutuo acuerdo

El tribunal debe intentar siempre la reconciliación de los cónyuges, para lo cual podrá imponer un plazo de reflexión. Transcurrido el cual, si persisten en su voluntad divorcista, homologará su convenio, tras establecer y cumplir una serie de formalidades. Pero hay que recordar que esta sentencia del tribunal no es la que disolverá el matrimonio, sino el libelo de repudio.

b) Divorcio unilateral

Divorcio unilateral es el solicitado por una sólo de las partes, y según las causas alegadas podemos distinguir:

1. *Causas que motivan el divorcio obligatorio:*

Según el art. 6 de la Ley sobre jurisdicción de los Tribunales rabínicos de 1953:

- Si el matrimonio se ha celebrado a pesar de la existencia de un impedimento impediante, el divorcio es obligatorio.

- También lo es si la mujer ha sido declarada adúltera, tras el testimonio de dos testigos.

2. *Causas de divorcio en interés de la mujer:*

- los vicios redhibitorios (como por ejemplo cuando existe una enfermedad que hace peligrosa la vida en común, o hace imposibles o difíciles las relaciones conyugales),
- impotencia del marido,
- conducta inmoral del marido (relaciones adúlteras),
- negativa a prestar el débito conyugal,
- abandono doloso y prolongado,
- injurias graves y sevicias.

Todas estas circunstancias dan derecho a la mujer a un divorcio obligatorio, pero, a diferencia de lo que sucede con las causas perentorias del epígrafe anterior, en éstas se admite la reconciliación y la renuncia a proseguir o ejercer ese derecho.

3. *Causas de divorcio en interés del marido*

Son prácticamente las mismas que las de la mujer, desde que se limitó en el Sínodo de Worms del S. XI, el derecho del hombre a repudiar libremente a su mujer. Desde entonces se requiere voluntad suficiente de ambas partes. Esto significa que el marido debe otorgar el libelo consciente y libremente, y la mujer, en cumplimiento del "herem de -R Gershom", tiene que aceptarlo voluntariamente. El marido no puede repudiar a la mujer en contra de su voluntad, a no ser que ésta sea menor, o sordomuda, o tenga la autorización del tribunal rabínico.

Las causas son: vicios redhibitorios; esterilidad de la mujer durante diez años; conducta de la mujer contraria a la religión o a la moral; negativa al débito conyugal por aversión hacia su marido, o por "espíritu de rebeldía" (42).

c) Casos en que el divorcio es imposible

Puesto que el divorcio es un acto jurídico entre los esposos, ambos

(42) La distinción es interesante porque de ella dependerá la pérdida o disminución de la "Ketubbah".

deben tener la capacidad psíquica suficiente para llevarlo a término (43). De ahí que si uno de ellos sufre enajenación mental y no puede dar o recibir válidamente el libelo de repudio ("get"), el divorcio será imposible.

Si el marido no puede obtener el divorcio porque la mujer sufre enajenación mental, el Tribunal le autorizará a contraer matrimonio con una segunda esposa (poliginia) a cambio de que se comprometa a seguir manteniendo y cuidando a su esposa enferma.

d) Forma solemne del repudio

El divorcio judío o repudio debe hacerse en un *documento solemne* ("get") que el marido entrega a su mujer. En este documento escrito ha de constar claramente la intención de repudiar con plenos efectos.

Tiene que escribirse, firmarse y entregarse en la fecha que se indica en el documento, pues sino podría devenir inválido. Tanto para la entrega del "get" como para su firma se requiere la presencia y constancia de testigos, así como la recitación de fórmulas de entrega del "get" y de despido de la esposa (44).

La esposa tras recibir el libelo suele acudir al tribunal en demanda de certificado acreditativo de la legalidad de su repudio, para evitar posibles dudas futuras y los consiguientes perjuicios.

e) Efectos

Siguiendo la síntesis hecha por J.A. de Jorge García-Reyes (45), podemos distinguir entre efectos personales y reales.

1) *Efectos personales*: pérdida del "status de casados".

2) *Efectos reales*:

a') *Para la esposa*: Puede recuperar sus bienes parafernales y tie-

(43) Cfr. R. Navarro Valls, *El matrimonio*, en *Derecho... ob. cit.*, págs. 474-475. A. Zagouri, *Le divorce d'après la Loi Talmudique chez les marocains de confession israélite et les réformes actuelles en la matière*, Tanger 1958, págs. 33 a 38. J. Englard, *Israël... ob. cit.*, pág. 8.

(44) Cfr. A. Zagouri, *Le divorce d'après... ob. cit.*, págs. 33 a 43. B. Z. Schereschewsky, *Divorce. In later Jewish Law*, en "Encyclopaedia Judaica" vol. VI, cols. 125 a 137. J. A. de Jorge García-Reyes, *El matrimonio... ob. cit.*, págs. 101 a 104.

(45) J. A. de Jorge García Reyes, *El matrimonio... ob. cit.*, págs. 107 a 108.

ne derecho a la "Ketubgah" (a no ser que la culpable del divorcio fuese ella) (46).

b') *Para el marido*: Finaliza su obligación de mantener a la esposa. Y respecto a la vivienda, si el domicilio conyugal es propiedad de ambos, la esposa es quién deberá partir. Y si sólo es propiedad de uno, el que carezca de titularidad dominical es quién lo desalojará.

c') *Para los hijos*: Si son menores de seis años, suelen confiarse a la madre, siendo obligación del padre subvenir a los gastos de ambos (madre e hijos).

A partir de los seis años los hijos varones pasan a la tutela o guarda del padre y las hijas continúan con la madre. El padre ha de seguir ocupándose de sus gastos. Y únicamente podrán pasar las hijas a la custodia del padre cuando el Tribunal así lo decida porque lo estime más conveniente.

(46) Cfr. B. Z. Schereschewsky, *Divorce... ob. cit.*, col. 134.